

4
69

PREMATICA EN
que se manda guardar la de los tra-
tamientos y cortesias, y se acrecien-
tan las penas contra los trásgressores de lo en ella, y en
esta contenido: y que se proceda de oficio no auiedo
denunciador, o no prosiguiendo la causa: y la justicia
que no lo hiziere y tuuere cuydado de executar lo, pa-
gue de sus bienes las penas que auian de pagar
los condenados, y sea suspendido de oficio
por dos años.



En Madrid, por Pedro Madrigal. Año. 1594.

Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles, y Francisco de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.

A

PREGON.

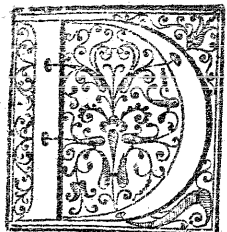
EN La villa de Madrid, a dezinueue dias del mes de Enero, de mil y quiniētos y nouenta y quatro años, delante de palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y trato de los mercaderes, y oficiales: estādo presentes los Licenciados Gudiel, Armenteros, Ayala, Cana, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, porregoneros pūblicos, con trompetas y atabales se pregonò y publicò a altas y inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida, a lo qual fuerò presentes Baltasar Hernandez, Marcos de Arandia, y Escobar, alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

*Juan Gallo de
Andrada.*

Licencia, y Tassa.

YO Alonso de Vallejo, escriuano de camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica de las cortesias a cinco maravedis cada pitego; y a este precio y no mas, mandaron que se pueda vender. ¶ Y así mismo mandaron, que ningun impressor, de estos Reynos pueda imprimir la dicha prematica sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Juan Gallo de Andrada, escriuano de camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Juan Gallo de Andrada di la presente, q̄ es fecha en la villa de Madrid, a veintiseis dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

Alonso de Vallejo.



70
24

ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comédadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistēte, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y los Concejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, furados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, ó ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios, realengos, abadengos, y de señorío: así a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis, e deueis saber, como para remediar el def-

A z orden

orden y abuso que ha auido en estos nuestros Reynos
en el tratamiento de palabra, y por escrito, y euitar los
daños, è inconuenientes que se auian visto en ellos, y ca-
da dia se podian esperar, no atajandose, y reformando-
se, reduziendolo à algun buen termino, fue por nos pro-
ueida y promulgada vna nuestra ley y prematica Real
del tenor siguiente. ¶ Don Felipe por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de
Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Senilla,
de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé,
de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y
Tierrafirme del mar Occano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de
Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe
nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Pre-
lados, Duques, Marqueffes, Condes, ricos hōbres, Prio-
res de las ordenes, Comendadores, y Subcomendado-
res, Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y à
los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las
nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra
casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregido-
res, Afsistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordi-
narios, Alguaziles, Merinos, Prebostes; y a los Conce-
jos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caua-
lteros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos,
y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de
qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o
fer puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Pro-
uinçias de nuestros Reynos y señorios, realengos, aba-
dengos, y de señorio: así a los que aora son, como a los
que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de
vos,

71
77

vos, a quien esta nueſtra carta, y lo en ella contenido, toca y puede tocar en qualquier manera, ſalud, y gracia. Sepades, que auiedo ſenos ſuplicado por los procuradores de Cortes de las ciudades, y villas, deſtos nros Reynos, en las q mandamos celebrar en la noble villa de Madrid, al año paſſado de mil y quinientos y ochenta y tres, y ſe diſſoluieron y acabaron el de mil y quinientos y ochenta y cinco, fueſſemos ſeruido mandar proueer de remedio neceſſario y conueniente, cerca de la deſorden y abuſo q auia en el tratamiento de plabra y por eſcrito, por auer venido a ſer tan grãde el exceſſo, y llegado a tal pũto que ſe ayan ya viſto algunos inconuenientes, y cada dia ſe podian eſperar mayores, ſi no ſe atajaſſe y reformaſſe, reduziendolo a algũ buẽ ordẽ y termino antiguo, pues la verdadera honra no cõſiſte en vanidades de titulos, dados por eſcrito, y por palabra, ſino en otras cauſas mayores a q eſtos no añaden, ni quitã. Y auiedoſe diuerſas vezes tratado y platicado por nueſtro mandado por los del nueſtro Cõſejo, y cõſultado cõ nos: auemos acordado, proueydo, y ordenado en lo ſuſo dicho, lo que por eſta nueſtra carta y prouiſiõ ſe declara, prouee y ordena.

Primeramente, como quiera q no era neceſſario tratarſe en eſto de nos, ni de las otras perſonas Reales, todavia porque mejor ſe guarde, cumpla, y obſerue, lo q toca a los demas: queremos, y mandamos, que de aqui adelante, en lo alto de la carta, o papel que ſe nos eſcriuiere, no ſe ponga otro algun titulo mas que ſeñor; ni el remate de la carta mas; de Dios guarde la Católica perſona de V. M. Y aſſi miſmo ſe ponga en la corteſia de abaxo coſa alguna, mas de la firma del que eſcriuiere la tal carta: ni en el ſobre eſcrito ſe pueda poner, ni ponga, mas de tã ſolamente, al Rey nueſtro ſeñor.

Que a los Principes herederos, y ſucceſſores deſtos nueſtros Reynos, ſe les eſcriua en la miſma forma; mu-

dando tan folaméte lo de Mageftad en alteza, y lo de Rey en Principe, y al remate y fin de la carta , Dios guarde a V. Alteza.

Que con las Reynas deftos nueftros Reynos fe guarde y tenga la misma orden y eftilo, que con los Reyes dellos: y con las Princeffas deftos dichos Reynos , la que esta dicho fe ha de tener con los Principes dellos.

Que a los Infantes, y infantas, deftos nueftros Reynos, folamente fe llame Alteza, y fe les escriua en lo alto, feñor, y en el fin de la carta fe ha de poner, Dios guarde a V. Alteza, fin otra cortesia. Y en el sobreescrito al feñor Infante don N. y a la feñora Infanta doña N. pero quando se dixere, o escriuiere absolutamente fu Alteza, fe ha de atribuyr a solo el Principe heredero y fuccellor deftos nueftros Reynos. Declarádo, como declaramos, que lo contenido en este capitulo no fe ha de entender, ni es nueftra intencion y voluntad, que fe entienda có la Emperatriz doña Maria, mi muy cara, y muy amada hermana, aunque fea Infanta de Castilla, pues esta claro que fe le ha de llamar y escriuir Mageftad, y ponerle en el sobreescrito, a la Emperatriz mi feñora: y a sus hijos hermanos del Emperador, nueftro muy caro y muy amado sobrino, fe hara el mismo tratamiento de palabra, y por escrito que esta dicho, fe ha de hazer a los Infantes deftos Reynos, y tambien a los Archiduques sus tios.

Que a los yernos y cuñados de los Reyes deftos nueftros Reynos fe haga el tratamiento que a sus mugeres, y a las nueras, y cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que a sus maridos. Y quanto al tratamiéto que las dichas personas Reales han de hazer a los demas, no entendemos innouar cosa alguna de lo que hafta agora fe ha acostumbrado, y acostumbra.

Que el eftilo vfado en las peticiones que fe dan en nro Consejo, y en los otros Consejos, y Chancillerias, y Tribu-

72

Tribunales: y el que se acostumbra de palabra quando estan en Consejo se guardé como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario à esta nueſtra carta y prouision, excepto que en lo alto se pueda poner, Muy poderolo ſeñor, y no mas.

Que en las refrendatas de todas las cartas, cédulas, y prouisiones nueſtra: pongan nros ſecretarios, del Rey nueſtro ſeñor, en lugar de ſu Mageſtad: y en las refrendatas de los nros eſcriuanos de camara ſe haga lo miſmo.

Que en todos los otros juzgados, aſi realēgos como qualesquier que ſean, y de qualquier calidad y forma, ora ſe hable en particular, o en publico, las peticiones, de mándas, y querellas, ſe comiencen en renglon, y por el hecho de q̄ ſe huuiere de tratar, ſin poner en lo alto, ni en otra parte, titulo, palabra, ni ſeñal de corteſia alguna: y al cerrar, y concluir ſe podra dezir: Para lo qual, el oficio de V. S. o de V. m. imploro, ſegun fueren las perſonas, y juezes con quien ſe hablare: y los eſcriuanos ſolamente diran: por mándado de N. juez, poniendo el nombre, y ſobre nombre ſolamente: y podran tambien poner el nombre del oficio de la tal perſona, o juez, y la dignidad, o grado de letras que tuuiere, y no otro titulo alguno.

Que a ninguna perſona de qualquier eſtado, condicion, dignidad, grado, y oficio que tenga, por grande y preeminente q̄ ſea, ſe pueda llamar por eſcrito, ni de palabra, excelencia, ni ſeñoria iluſtriſſima, ni aſi miſmo ſe pueda llamar ſeñoria reuerēdiſſima a ninguno, ſino a ſolos los Cardenales, y al Arçobispo de Toledo, como a Primado de las Eſpañas, aunque no ſea Cardenal.

Que a los Arçobispos, y Obispos, y a los grandes, y a las perſonas que mandamos cubrir, ſean obligados todas las perſonas deſtos nueſtros Reynos a llamarles ſeñoria, y tambien al Preſidente del nueſtro Consejo Real.

Que a los Marqueſſes, y Condes, y Comendadores mayores

marido y muger ; señalar el estado del matrimonio si quisieren, y entre hermanos el tal deudo.

Que el tratamiento a las mugeres , y entre ellas mismas por escrito, y de palabra, sea el mismo que esta dicho, se ha de hazer a sus maridos.

Que a los religiosos de las Ordenes no se llame, ni escriua si no pardenidad , o reuerencia , segun el cargo que tuuiere , y en el sobre escrito se pueda poner con su nombre el cargo, o grado de letras que tuuiere , en las Ordenes que los vsan.

Que lo que en esta nuestra carta y prouision se ordena y manda , se guarde por todos estos nuestros Reynos: y assi mismo escriuiendo a los ausentes dellos.

Otro si, por remediar el gran desorden y exceso que ha auido , y ay , en poner coroneles en los escudos de armas de los sellos y reposteros : ordenamos , y mandamos, que ninguna , ni algunas personas puedan poner, ni pongan coroneles en los dichos sellos , ni reposteros, ni en otra parte alguna donde huuiere armas, excepto los Duques, Marquesses, y Condes, los quales tenemos por bien que los puedan poner, y pongan, siendo en la forma que les toca tan solamente, y no de otra manera : y que los coroneles pueitos hasta aqui se quiten luego, y no se vsen, ni traigan, ni tengan mas.

Y porque mejor se guarde, cumpla, y execute lo suso dicho, ordenamos, y mandamos , que los que fueren , o vinieren cõtra lo contenido en esta nuestra carta y prouision, o qualquier cosa, o parte dello, cayan, y incurran, cada vno dellos por cada vez, en pena de diez mil maravedis, repartidos en esta manera. La tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias, y que esto se execute sin remision alguna.

Porque vos mandamos a todos , y a cada vno de vos, segun

segun dicho es, que veais esta nuestra carta y provision,
y lo en ella contenido, la qual queremos que tenga fuer-
ca de ley, y prematica sancion, hecha, y promulgada en
Cortes, y como tal la guardéis, cumpláis, y executéis,
y hagais guardar, cumplir y executar en todo, y por to-
do, segun y como en ella se contiene: y contra su tenor
y forma no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar
en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en
que caen y incurren los que passan, y quebrantan cartas
y mandamientos de sus Reyes, y señores naturales, y
so pena de la nuestra merced, y de los sobredichos diez
mil maravedis a cada vno que lo contrario hiziere. Y
porque lo susodicho venga a noticia de todos, y nin-
guno pueda pretender inorancia, mandamos que esta
dicha nuestra carta y provision sea pregonada publica-
mente en nuestra Corte, y lo en ella contenido se guar-
de, cumpla, y execute precisa, y inuiolablemente, desde
primero dia del año venidero, de mil y quinientos y
ochenta y siete. Y los vnos, ni los otros no fagades, ni fa-
gan ende al por alguna manera, so las dichas penas. Da-
da en san Lorenzo à ocho dias del mes de Octubre, de
mil y quinientos y ochenta y seis años. Yo el Rey.
El Conde de Barajas. El Licenciado Iuan Tomas. El
Licenciado don Lope de Guzman. El Licenciado Xi-
menez Ortiz. El Licenciado don Pedro Portocarrero.
El Licenciado Mardones. El Licenciado Guardiola. El
Licenciado Nuñez de Bohorques. Yo Iuan Vazquez
de Salazar Secretario de su Catolica Magestad la fize es-
cribir por su mādado. Registrada Iorge de Olaal de Ver-
gara. Chanciller mayor Iorge de Olaal de Vergara.

EN la villa de Madrid, a diez dias del mes de Octubre,
de mil y quinientos y ochenta y seis años, delante de
Palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de
Guadalajara de la dicha villa, donde es el comercio y
trato

trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes el Doctor dō Alonso de Agreda, y los Licēciados Martin de Espinosa, y Pedro Bravo de Sotomayor, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos se pregonò la ley y prematica contenida en el pliego antes deste con trompetas. A lo qual fueron presentes los Alguaziles de Corte Muxica, Velazquez, y Francisco de Oro, y otras muchas personas: de lo qual dei fē Iuan Gallo de Andrada.

Y porque sin embargo de ser tan vtil, y importante, la obseruancia y execucion della, no se ha guardado enteramente como conuiene: assi por el descuydo de las nuestras justicias, como por la ligereza de las penas della, de que ha resultado continuarse los dichos tratamiētos de palabra y por escrito, cō el mesmo excessõ y desorden q̄ se hazia antes q̄ la dicha ley y prematica se promulgasse cōtrauieniendo derechamente a lo por ella dispuesto y ordenado. Para cuyo remedio por esta nuestra carta, q̄ queremos que aya fuerça y vigor de ley, como si fuera fecha y promulgada en Cortes, mãdamos, q̄ la dicha ley y prematica se guarde enteray cumplidamente, conforme al tenor della, so pena que el que la quebranta re sea cōdenado en veinte mil maravedis por la primera vez, y por la segūda en quarenta mil, y por la tercera en ochenta mil, y vn año de destierro desta Corte, y cinco leguas, y de las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y su juridiccion, adonde la dicha ley prematica se quebrante. Las quales dichas penas pecuniarias se apliquen en la forma contenida en la dicha prematica. Y mãdamos, q̄ assi mismo caigan y incurran en ellas, los que lleuaren, y dieren cartas que sean contra la forma contenida en la dicha prematica, a qualquier persona de qualquier estado, calidad, y dignidad q̄ sea. Y assi mismo incurran en las dichas penas las personas que de aqui

adelante passarén, o dissimularé que sus hijos, criados, o vassallos excedan con ellos por escrito, o de palabra, de la cortesía y orden en la dicha prematica contenida: y los transgressores que no tuuieren facultad de pagar la dicha pena pecuniaria, por la primera vez esté diez dias en la carcel, y por la següda veinte, y por la tercera treinta, y sean condenados en el dicho destierro. Y mandamos a todas las justicias destos nuestros Reynos, que tégan particular cuidado de executar las dichas penas en los transgressores, y de proceder de officio à la execuçión dellas, no auiendo denunciador, o auiendole, y no profiugiendo las causas, so pena de pagar de sus propios bienes todas las dichas penas pecuniarias que auia de pagar los dichos transgressores, siendo condenados en ellas, y de dos años de suspension de sus officios. Y mandamos sea pregonada esta nuestra carta en esta nuestra Corte para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretéder inórancia. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al y o las dichas penas. Dada en Madrid a postrero dia del mes de Diziébre, d mil y quiniéto y nouéta y tres años:

YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.

El Licenciado
Ximenez Ortiz.

El Licenciado
Guardiola.

El Licenciado Nuñez
de Bohorques.

El Licenciado
Tejada,

El Licenciado
Iuan Gomez.

Yo don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey
nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.